



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 11282202001220, CORTE NACIONAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1104807688
chris_javi1991@hotmail.com
litisiuris@gmail.com
ignaciomanuelalbujabustamante@gmail.com
paopaoeu@hotmail.com

Fecha: 22 de julio de 2021

A: BURNEO RAMON PABLO XAVIER

Dr/Ab.: CHRISTIAN JAVIER CAMACHO RIVERA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

En el Juicio No. 11282202001220, hay lo siguiente:

Quito, jueves 22 de julio del 2021, las 10h37, ANTECEDENTES

La Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja provincia de Loja, de fecha 12 de octubre de 2020, las 16h51, decidió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al no haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción ni la responsabilidad de los señores: LENIN BOLÍVAR PALADINES SALVADOR, PABLO XAVIER BURNEO RAMÓN y LIGIA ISABEL RODRÍGUEZ LIMA, en el cometimiento de la contravención penal de cuarta clase, tipificada en el artículo 396. Inciso 1, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, se dicta sentencia ABSOLUTORIA a su favor, RATIFICANDO SU ESTADO DE INOCENCIA. De la revisión del escrito de acusación particular presentado por el señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, se determina que no se encuentra base alguna de malicia o temeridad, por lo que se califica la acusación particular como no maliciosa ni temeraria.- En vista de que el accionante señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, por intermedio de sus defensor el señor Abg. José Paúl Luzuriaga Alvarado, una vez comunicada en forma oral la sentencia emitida por el suscrito Juez, interpusieron el recurso de APELACIÓN de la sentencia absolutoria y ratificatoria de inocencia dictada a favor de los accionados

Lenin Bolívar Paladines Salvador, Pablo Xavier Burneo Ramón y Ligia Isabel Rodríguez Lima, de conformidad con lo que establece el 652 del Código Orgánico Integral Penal, se concede tal recurso para ante la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, apercibiendo a las partes a que concurran al Superior a fin de que hagan valer sus derechos.- Envíese el proceso a la Sala en el tiempo que establece la ley.- Se dispone que secretaria deje copias de la presente sentencia en el libro correspondiente.- Se llama a intervenir al Ab. Santiago Michael Loaiza Ochoa, en su calidad de Secretario de la Unidad Judicial Penal de Loja, en virtud de la Acción de personal Nro. DP11-UPDH-014-2019, de fecha 04 de octubre del 2019.- Hágase saber.-

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, las 13h37, decidió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Niega el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco y por lo tanto se confirma la sentencia subida en grado.- Hágase saber.

El señor José Bolívar Castillo Vivanco, acusador particular, interpone el recurso de casación en contra de la sentencia de apelación.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en fecha 05 de marzo de 2021, las 10h56, decidió:

Loja, viernes 5 de marzo del 2021, las 16h26, VISTOS.- Vista la petición presentada por el DR. JOSÉ BOLIVAR CASTILLO VIVANCO, en la que presenta recurso de casación contra la sentencia emitida en este proceso de fecha 4 de febrero de 2021, las 12h16, dicho pedido no se atiende por IMPROCEDENTE, de conformidad al precedente obligatorio contenido en la Resolución de efecto obligatorio Nro. 03-2015 de la Corte Nacional, publicada en el R. O. Nro. 563 de 12 de agosto de 2015 de la Corte Nacional de Justicia.- Hágase saber.-

El acusador particular interpone recurso de hecho, el que es motivo del presente análisis.

COMPETENCIA

Mediante resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura (Arts. 1 y 3), por un lado, se proclamaron los resultados, finalización y cierre del Concurso de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia; y, por otro, se nombró a los jueces y conjueces de dicho órgano jurisdiccional.

Mediante Acciones de personal Nos. 0036-DNTH-2021-AL y 0037-DNTH-2021-AL, de fecha 2 de febrero de 2021, suscritas por el Dr. Pedro Crespo Crespo, Secretario General del Consejo de la Judicatura, se otorga a los abogados Luis Antonio Rivera Velasco y Walter Macías Fernández, el nombramiento como jueces nacionales, por período fijo, a partir de las 10h00 del 03 de febrero de 2021.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución No. 02-2021 conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al COFJ, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, de la Corte Nacional de Justicia, es competente para resolver el recurso de hecho, en

virtud de lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República CRE; 141 y 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ; 661 del COIP; y, 278 y 279 del COGEP, norma supletoria.

El Tribunal al cual le ha correspondido conocer el presente medio de impugnación, luego del sorteo de ley, ha quedado integrado por: Luis Antonio Rivera Velasco (Ponente), Daniella Camacho Herold y Walter Macías Fernández, Jueces Nacionales.

Actúa el doctor Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional, en licencia concedida al doctor Walter Macías Fernández, Juez Nacional.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Acerca del derecho a impugnar y el recurso de hecho:

La Constitución de la República, en su artículo 76.7,m) prevé que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; de igual, en el marco Convencional, el artículo 8 de la Sección Segunda, letra h), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); y, el artículo 14, inciso 5°. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho a recurrir.

En nuestro ordenamiento jurídico, el COIP en su Libro II, Título IX, se refiere a la “Impugnación y Recursos”, y determina los medios de impugnación específicos que existen en materia penal (apelación; casación; revisión; y, de hecho, los cuales obran normados a partir de los arts. 652 al 661)

En el caso concreto del “Recurso de Hecho” -que es precisamente el medio de impugnación que ahora nos ocupa-, aquel se encuentra regulado en el artículo 661, que señala:

En cuanto a su procedencia y trámite: “El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue (...)”

En cuanto a sus reglas: “1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado.”; “2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso.”; y, “3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva”.

De su parte el COGEP -norma subsidiaria en materia penal, claro está únicamente en lo no previsto en la ley -, con relación al recurso in comento, en los artículos 278y 279, determina:

En cuanto a su procedencia: “El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.”

En cuanto a su improcedencia: “El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue

expresamente este recurso o los de apelación o casación. 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal. 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. (...)"

Haciendo un ligero abordaje conceptual-doctrinario entorno al "Recurso de Hecho", se debe partir de señalar que a este medio de impugnación, se lo conoce también en doctrina como "Recurso Directo o de Queja", el cual per se, se trata precisamente de un medio de impugnación que la ley concede al sujeto procesal, a quien se le ha negado la concreción de un recurso presentado (de forma oportuna y sobre todo previsto o existente en la ley); de tal forma que, se convierte en un modo con el cual se garantiza al sujeto procesal, la práctica de su derecho a la defensa, su derecho a recurrir; pues, a través de este recurso, la parte o sujeto procesal, se encuentra en capacidad de exigir que un Juez superior, revise una resolución o auto, de un Juez inferior, por la cual niega la interposición de un recurso oportunamente interpuesto y sobre todo existente en ley-, cuando a criterio del impugnante se lo debió aceptar.

Bajo este contexto, en cuanto al fundamento mismo del medio de impugnación in comento, se puede indicar que el "Recurso de Hecho", tiene su razón de ser, a partir de dos consideraciones básicas: i) El interés del Estado en sustanciar procesos, que a la vez que sean firmes, se encuentren libres de vicios que pudieran afectar al ejercicio del derecho de defensa, o a la justicia, o a las garantías básicas del derecho al debido proceso; y, ii) El establecimiento de normas procesales, que tienen por fin esencial, obtener la justicia de las decisiones, a través de un procedimiento que garantice el debido proceso, regulado especialmente en el Art. 76 CRE.

Es así que su fundamento se encuentra -conforme queda indicado- en ser el instrumento adecuado y necesario para que el procedimiento de los actos de la justicia, sean realmente una garantía jurídica para los administrados; de tal modo, que el objeto del recurso de Hecho, es una resolución o auto procesal en particular, dictado por la jueza, juez o Tribunal A quo -esto es aquella que niega el recurso interpuesto por el sujeto procesal-, para que se revise esta resolución o auto que le causa agravio, y que es susceptible de un recurso; es decir que, estando obligado la jueza o juez a conceder dicho recurso, le infiere otro agravio al negarle el pleno ejercicio del derecho a la impugnación, garantizado en los artículos 76.7,m) CRE; 8,h) del Pacto de San José; y 14, inc.5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, manteniendo el mismo hilo conductor del abordaje acerca del recurso de hecho, deviene que su finalidad trasciende los meros intereses y expectativas individuales, para constituirse en una defensa del interés público, que valora positivamente la paz social señalada en el artículo 21 COFJ; es así que, resulta pertinente a manera de corolario en este apartado- recalcar, por un lado, que la doctrina ha señalado, con razón, que la característica principal de este recurso, es mantener el imperio de la ley y una justicia justa, pues la acción de recurrir es eminentemente pública, pertenece al derecho público emanado desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista del derecho administrativo; de tal manera que su fin y característica, también es ser público, pues es menester mantener el imperio de la ley, y el de una justicia justa, como bien lo dispone el artículo 75 CRE; y, por otro lado, que la consagración del "Recurso de Hecho" -reitérase doctrinariamente conocido como "Recurso Directo o de Queja"-, se encuentra previsto para el resguardo de los derechos esenciales de las personas, se trata

de una aplicación significativa en el máximo nivel formativo nacional de los principios de adecuación de la justicia a la ley, y de rechazo a la arbitrariedad de las juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones; en tanto, este recurso, tiene la finalidad de interpelar la actividad de la justicia, para que se ejerzan las potestades conforme a la Constitución de la República, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a la ley; en este caso al COIP, pues es obligación de todos los operadores de justicia actuar de esta manera; ahora claro está siempre y cuando -conforme también ha quedado esclarecido-, cuando se trata de la negación de un recurso ya sea oportunamente interpuesto y sobre todo que se encuentre previsto en la ley, lo cual determinará a la larga la procedencia o improcedencia misma del medio de impugnación (recurso de hecho) in comento.

Este medio de impugnación -conforme ya quedó ampliamente desarrollado al hacer el abordaje del mismo- se contempla dentro de nuestro ordenamiento jurídico (arts. 661 COIP y 278, 279 COGEP), con la finalidad de garantizar a los sujetos procesales el ejercicio pleno de su derecho a recurrir, permitiéndose exigir a un órgano superior la revisión de la negativa de la impugnación ante un recurso oportunamente interpuesto y sobre todo previsto en la ley; y que, a consideración del recurrente, debió ser aceptado; todo ello, en el marco de evitar arbitrariedades o vicios que afecten el debido proceso.

Cabe reiterar que, tal cual ha quedado detallado ut supra, la forma en cómo se radicó la competencia para el conocimiento del actual recurso de hecho que nos ocupa, es acorde al COIP, cuerpo de leyes que es claro al establecer el trámite que debe seguirse a fin de sustanciar el debido proceso en materia penal y sus medios de impugnación; y que, respecto de su competencia señala de manera general que lo conocerá un superior, sin embargo, de la narrativa jurídica no se puede precisar su distribución y a fin de que no se alegue falta de competencia, ésta debe determinarse en atención a los principios que gobiernan la administración pública, siendo así, el artículo 227 CRE que contempla el principio de jerarquía, el cual se reconoce como una de las técnicas primigenias de distribución de competencia, lo que permite a través de una estructuración escalonada, establecer sistemas administrativos para confortar las exigencias de cada organización pública; y donde su aplicación depende de la concurrencia de dos condiciones: i) la existencia de pluralidad de órganos; y, ii) la necesidad de sujeción de las actuaciones de los inferiores a las decisiones de rango superior.

Es así que, bajo dicho contexto, la constancia de estos presupuestos permite precisar las facultades de los grados superiores sobre los inferiores, entre las que se distinguen las siguientes: promover y regentar las actividades de las instituciones superiores; supervisar y vigilar las actuaciones inferiores; anular o corregir los actos de los órganos inferiores; facultades disciplinarias; potestad de delegar competencia; dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre órganos inferiores.

En cuanto a la Administración de Justicia, en el artículo 8 COFJ se señala el sometimiento de los operadores de justicia, no a un jerárquico superior, sino a lo dispuesto por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, marcando su independencia frente a los demás órganos judiciales y estatales, más a pesar de la precisión expuesta, se debe rescatar la afirmación que sostiene tal facultad al señalar que las actuaciones de los órganos inferiores, deben ser revisadas por un órgano superior.

En torno al principio de jerarquía, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 239-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 782-13-EP, de fecha 22 de julio del 2015, en su parte pertinente establece:

(...) El artículo 227 de la Constitución del Ecuador define que la administración pública constituye un

servicio a la colectividad y que esta se rige, entre otros principios, por el de jerarquía; es por este principio que se crea una estructura piramidal en los órganos del poder público, y en su cúspide encontramos órganos superiores que tienen mayores facultades y potestades que los demás. Es decir, supone la existencia de un sistema organizado de estructuración escalonada en que los órganos superiores dirigen a los inferiores; por lo que dichos órganos, debido a su profesionalización, preparación y responsabilidad, hacen primar su voluntad sobre aquellos que se encuentran en los niveles inferiores. Para el desarrollo del principio de jerarquía, es necesaria la presencia de dos condiciones: la primera de ellas es que exista una pluralidad de órganos competentes ante una actuación que guarde diferente nivel en la estructura piramidal, y que la prevalencia del órgano con grado superior sobre los inferiores para dirigir y sustituir la voluntad de estos con el fin de alcanzar la necesaria unidad administrativa o judicial. (...)

Lo inmediatamente citado supone la existencia de una estructura sistematizada, en la que los órganos inferiores se supeditan a los de rango superior, en razón de que manejan un mayor grado de responsabilidad.

Retomando el tema de la abstracción al caso que nos ocupa, una vez más se debe tener presente que el “Recurso de hecho” o “Recurso de Queja” -conforme así lo cataloga la doctrina-, tiene como fin buscar que el superior revise la negativa del Juez A quo, que ha negado un recurso oportunamente interpuesto y que se encuentren expresamente determinados en la ley.

De allí que, a su vez, cabe traer a colación el derecho a recurrir, respecto del cual, el artículo 8,m) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación a las garantías judiciales señala como una de aquellas, el derecho de las personas de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; de su parte, a los artículos 169 CRE que establece que: “El Sistema Procesal es un medio para la realización de la justicia...”; el 76,7,m) ejusdem, posibilita el doble conforme pero en el momento de resolverse sobre los derechos en controversia, es decir del fallo dictado por el juzgador.

Por su parte, deviene también en pertinente indicar que el “principio de legalidad”, consagrado en la Constitución de la República (Art. 76.1.3), obliga a los operadores de justicia, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como la de sustanciar los procesos ante los jueces competentes, con la observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Bajo este contexto, al haberse establecido como máxima del recurso de hecho el evitar las arbitrariedades en las que puede incurrir la Administración de Justicia, es inevitable delinear tanto la interposición como la concesión y procedencia de este medio de impugnación a fin de que no se polarice y resulte en un abuso del derecho por parte de quien lo ejerce.

Es por ello que, en cuanto a la interposición misma, la legislación procesal prevé que el recurso de hecho debe activarse en razón de un auto que niega la concesión de un recurso oportuno previsto en la ley.

El recurso de hecho se establece como una excepción a la sincronía dual en razón de que se realiza una revisión de requisitos formales base, tanto del juzgador o tribunal de instancia cuya actuación jurisdiccional es impugnada como de aquel que conocerá y resolverá el recurso propuesto.

Por cuanto su esencia es evitar arbitrariedades por parte de quien pudiese negar infundadamente un recurso, se activa un bloqueo legal que imposibilita que el inferior revise requisitos formales disponiendo su remisión inmediata al superior; sin embargo, la limitación legal antes relatada no se extiende al superior, quien se encuentra facultado para revisar requisitos básicos de concesión, con la

finalidad de evitar el uso abusivo de estos remedios procesales por parte de los sujetos procesales que pueden atentar la buena fe y lealtad procesal, por lo que desde este momento procesal se puede sancionar a quien ejerce abusivamente este derecho.

El artículo 661 COGEP establece para la interposición del recurso de hecho que: “El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue.” ; de lo cual deviene, entonces, que debe existir de manera precedente la negativa de concesión de un recurso oportuno y legal, contexto bajo el que se tiene, una vez más, que esta impugnación se despliega para proteger el derecho a recurrir; claro está, siempre y cuando aquello sea oportuna y sobre todo pertinente, esto es, tratándose de recursos que se encuentren previstos en la ley.

La Corte Nacional de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que el derecho a recurrir no es absoluto; y ha destacado como su finalidad el garantizar la efectividad de la tutela judicial de los derechos, sin que pueda ser usado abusivamente como un mecanismo de dilación procesal.

Análisis del caso concreto:

Una vez que, en el sub punto inmediato anterior, quedara plenamente identificado la naturaleza misma del recurso de hecho, sus reglas, procedencia, improcedencia, etc.; y, teniendo plenamente identificado -acorde al abundante, cronológico y puntual detalle que obra en el numeral de los antecedentes y/o actuaciones procesales del caso que nos ocupa-, se tiene que:

Dentro de la causa que se analiza, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja provincia de Loja, de fecha 12 de octubre de 2020, las 16h51, ratificó el estado de inocencia de los señores Lenin Bolívar Paladines Salvador, Pablo Xavier Burneo Ramón y Ligia Isabel Rodríguez Lima, quienes fueran acusados de cometer la contravención penal de cuarta clase, tipificada en el artículo 396. Inciso 1, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, las 13h37, ratificó la sentencia de Unidad Judicial, con lo que existe doble conforme en dicho criterio; y, el accionante interpuso recurso de casación, el mismo que le fue negado, por lo que presentó recurso de hecho.

Ahora bien, se ha indicado que el artículo 76.1. 3 obliga a los operadores de justicia, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como la de sustanciar los procesos ante los jueces competentes, con la observancia del trámite propio de cada procedimiento.

El COIP en su artículo 652.1, señala:

Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.

(...) (Lo resaltado es nuestro.)

De su parte, la norma supletoria al COIP, es el COGEP, en todo lo no previsto en dicha ley; y, es así que, dentro de las reglas generales de la impugnación, dicho cuerpo legal, señala en su artículo 250, que: “(...) Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad

(...)” (Lo resaltado es nuestro.)

El COIP en su artículo 661, señala:

Art. 661.- Procedencia y trámite. El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue(...) (Lo resaltado es nuestro.)

En el caso en concreto, consta de los recaudos procesales que en providencia de 05 de marzo de 2021, las 16h26, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, negó la concesión del recurso de casación con fundamento en la Resolución 03-2015 de este Órgano Jurisdiccional, en la que ya se emitió opinión de jurisprudencia obligatoria sobre la interposición del recurso de casación en procesos contravencionales, indicando que:

No cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes.

En el presente caso se constata que los señores Lenin Bolívar Paladines Salvador, Pablo Xavier Burneo Ramón y Ligia Isabel Rodríguez Lima, fueron acusados de cometer la infracción contenida en el artículo 396 inciso primero numeral 1 del COIP, por lo que, al tratarse de una causa que se sigue por contravención de cuarta clase, se evidencia que el recurrente no estaba facultado para impugnar el fallo de segunda instancia en esta sede casacional y, por ende, proponer recurso de hecho de la decisión de ad quem de negar la concesión del medio impugnatorio extraordinario.

Es así que, tanto de la extensa referencia jurídica, doctrinaria, normativa y abstracción al caso en ciernes, vemos que el recurso de hecho interpuesto por la defensa técnica del señor José Bolívar Castillo Vivanco, no cumple con el presupuesto de legalidad; en tanto y en cuanto -sobre la base de esta aserción-, se desprende que dicho medio de impugnación no deviene ante la negativa de concesión de un recurso legal, sino que - como acertadamente señaló en su momento el Tribunal de Apelación, que emitió tal negativa-, el referido accionante pretende interponer un recurso que no cabe legalmente (casación contra sentencia dictada en los procedimientos por contravenciones); de allí que al encontrarse dentro de aquella circunstancia que acarrea su improcedencia (art. 279.1 COGEP), de suyo e ipso iure que no procede su concesión.

4. RESOLUCIÓN

En atención al desarrollo jurídico efectuado en líneas anteriores, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, resuelve:

Declarar indebidamente interpuesto el recurso de hecho presentado por el señor José Bolívar Castillo Vivanco, al amparo del artículo 661 inciso primero del COIP;

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 661.3 del COIP, ofíciase con el presente auto al Consejo de la Judicatura; y,

Devolver el expediente al tribunal de origen, para los fines legales pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.

f).- RIVERA VELASCO LUIS ANTONIO, JUEZ NACIONAL; DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER, CONJUEZ NACIONAL; DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZA NACIONAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR